

# La conducta debida del administrador y su responsabilidad en el caso de las sociedades de triple impacto

Gonzalo Perez Cavanagh

## I. Introducción [\[arriba\]](#)

El propósito de este trabajo consiste en efectuar un breve análisis acerca de una cuestión que -en muchos casos- podría convertirse en un aspecto sumamente relevante para el desenvolvimiento de las sociedades de triple impacto (también conocidas como empresas B, sociedades de beneficio e interés colectivo -“BIC”-, B Corps., etc.; a los efectos de este informe, las llamaremos simplemente empresas o sociedades de triple impacto) y, en particular, respecto de la conducta que deben adoptar los administradores de este tipo de organizaciones, así como de la eventual responsabilidad que podría derivarse de su accionar.

Comenzaremos por explicar sucintamente de qué se tratan las empresas de triple impacto; luego repasaremos la regulación de la conducta debida por los administradores en el marco de la Ley General de Sociedades N° 19.550 (“LGS”); finalmente, trataremos de analizar cómo podría impactar esa conducta/responsabilidad en el marco de este nuevo modelo de negocios.

## II. Las empresas de triple impacto [\[arriba\]](#)

Los desafíos que nos presenta el mundo actual, dinamizados a causa de singulares eventos como la pandemia originada por el Covid-19 o el conflicto bélico Rusia-Ucrania, nos enfrenta cada vez con mayor intensidad a sociedades que demandan otro tipo de compromiso de parte de nuestros empresarios (en el sentido más amplio de la palabra). El dictado de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)[1] en el marco de aprobación de la Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible por parte de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), constituyen un buen ejemplo de los cambios de paradigma que exigen las sociedades de estos tiempos.

Como acertadamente se afirma en el documento “Movimiento legislativo de sociedades de Beneficio e Interés Colectivo (B.I.C.) en América Latina”[2], pareciera que la motivación de las empresas está comenzando a cambiar. El objeto perseguido por las tradicionales sociedades comerciales ya no sería exclusivamente el económico. El lucro no es hoy el único motor de buena parte “cada vez más” de los empresarios y emprendedores del siglo XXI[3], sino más bien un indicador de progreso y una herramienta para lograr satisfacer intereses del conjunto de sus públicos de interés, incluyendo el de sus accionistas. En ese contexto, el objeto de una sociedad comercial dejaría de ser solamente el económico, para albergar un propósito integral mucho más amplio.

Cuando se habla de empresas de triple impacto, se está refiriendo a una mejor manera de hacer negocios: mejor para los trabajadores, mejor para las comunidades, mejor para el planeta[4]. Estas empresas persiguen la triple línea de resultados: económicos, sociales y ambientales. Amplían sus fines adicionando el impacto social y ambiental positivo a la búsqueda del rédito económico, desde su mismo modelo de negocios y actividades relacionadas a éste. Exige la consideración en la toma de decisiones de los otros interesados en la empresa (además de los

accionistas o inversores) tales como los trabajadores, clientes, proveedores, comunidad local, la sociedad en general y el ambiente.[5]

Los tres elementos esenciales de las empresas de triple impacto, reconocidos a nivel regional, son: (i) la existencia de un propósito de beneficio social y ambiental adicional a la actividad económica; (ii) la variación del régimen de responsabilidad de los miembros del órgano de administración; y (iii) la obligatoriedad de un régimen de transparencia y reporte.[6]

Precisamente por esto, la mayoría de las leyes que regulan en otros países a este tipo de empresas, al igual que los proyectos que en tal sentido han sido presentados en nuestro país, se centran en un formato idéntico, sustentado en tres ejes: incorporar el propósito social-ambiental al acto constitutivo, incluido en el objeto social; reglamentar del deber de cumplimiento del propósito social-ambiental por parte de los administradores; y confeccionar un reporte de acceso público que acredite las actividades efectivizadas por estas sociedades.[7]

### **III. La conducta debida por los administradores y su responsabilidad social en el marco de la LGS [\[arriba\]](#)**

La LGS no determina concretamente los deberes que son impuestos a los administradores y representantes de las sociedades, pero sí fija dos pautas, marcos o modelos de conducta bajo los cuales deberán analizarse los actos cumplidos por aquellos: estas pautas han sido previstas por el art. 59 del citado plexo normativo y son el deber de obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios.[8] Cuando no lo hacen, sus acciones u omisiones pueden tener diversas consecuencias. Fundamentalmente, puede que sean removidos o civilmente responsables.[9]

La lealtad se funda en el deber de fidelidad del mandatario y en el deber de buena fe (art. 9 del Código Civil y Comercial de la Nación -“CCyCN”-). Al respecto, el art. 372 del CCyCN impone a los representantes la obligación o deber de fidelidad, lealtad y reserva, el que encuentra su razón de ser en la confianza en él depositada por el representado, como hombre honrado, evitando obtener un beneficio particular a expensas de la sociedad[10], a través de la concreción de actos en los que está presente un conflicto entre el interés del administrador y el de la sociedad[11].

La diligencia de un buen hombre de negocios importa una responsabilidad profesional, que implica capacidad técnica, experiencia y conocimientos[12]. El “buen hombre de negocios” es un standard de conducta que enfatiza deberes agravados e implica reconocer un margen de discrecionalidad o espacio autónomo de decisión que permite al administrador elegir entre cualquiera de las opciones razonables que se presenten, a la vez que impone la previsión de los acontecimientos que no resulten absolutamente desacostumbrados según la experiencia común[13].

El cumplimiento o incumplimiento de estos deberes que deben regir la conducta de los administradores societarios, permitirá al juez en el caso concreto establecer o desechar la responsabilidad ilimitada y solidaria de aquellos en el desempeño de su cometido, por los daños y perjuicios que resultaren no sólo de su acción, sino también de su omisión[14].

Es indudable que muchas veces dicho análisis no suele ser sencillo pues la conducta de los empresarios en general está subordinada a factores que en ocasiones no obedecen a motivaciones lógicas sino a elementos esporádicos y hasta aleatorios y especulativos que fundan una medida comercial o financiera de buenas perspectivas aparentes o de momento, pero de desastrosos resultados finales.[15]

La conducta debida por los administradores y, en particular, la de conducirse con la diligencia de un buen hombre de negocios, tiene distintas facetas. Una de ellas es la vinculada con las infracciones a las prescripciones legales o estatutarias. Así, por ejemplo, existen numerosos casos de administradores que deben responder en los términos del art. 59 de la LGS por violación de normas laborales y previsionales (pago irregular de comisiones[16]; no registración y evasión de aporte previsional[17]; clandestinidad[18]; pagos “extracontables” de las comisiones[19]; fraude laboral y previsional[20]; entre otros). Este tipo de conductas deben ser cumplidas por todos y cualquier administrador, tanto los de las sociedades tradicionales como los de las empresas de triple impacto.

Pero también podemos vincular la pauta del bueno hombre de negocios con las concretas actividades productivas que lleva adelante el administrador pues, en definitiva, bajo el prisma tradicional de sociedad comercial, uno de los objetivos más relevantes es la obtención de beneficios económicos.

Así, el objetivo del administrador es la coordinación eficaz y eficiente de los recursos de la sociedad para lograr el desarrollo de su actividad ?en el cumplimiento del objeto social? y lograr sus objetivos con la máxima productividad[21] y calidad.[22]

En ese sentido, las teorías que sustentan el desarrollo de las sociedades en la actualidad se hallan fundamentalmente apoyadas en el análisis económico del derecho que considera a éste como un elemento para garantizar la eficiencia de la economía. En este caso, la eficiencia consiste en lograr el mayor valor para los inversores o accionistas; de tal suerte que la sociedad encuentra su razón de ser en facilitar que ellos obtengan el mayor aumento posible de su capital invertido. Esta tesis constituye el principio de la supremacía del accionista (Shareholder Primacy).[23]

Aún cuando identificar a las sociedades regidas por la LGS con el fin de lucro tiene sus aristas[24], es evidente que la gran mayoría de las que se constituyen tienen como norte esa finalidad.

En ese marco, si bien el resultado económico adverso de un determinado negocio social no significa, necesariamente, que el administrador hubiera actuado en violación a las pautas de conducta que le impone el art. 59 de la LGS (máxime considerando que, salvo algunas excepciones, la obligación que asumen los administradores es de medios), en ciertas ocasiones ese desenlace perjudicial podría estar precedido por análisis erróneos y decisiones incorrectas que, tal vez, no sean propias de la diligencia con la que debe actuar un buen hombre de negocios.

Nótese que el sistema actual de responsabilidad de los administradores tiene su fundamento en el derecho común, rigiendo sus presupuestos, a saber: a) conducta; b) antijuridicidad; c) daño, d) factor de atribución; y e) relación de causalidad, descansando en el sistema general de responsabilidad civil e inscribiéndose en la teoría general de la responsabilidad.[25]

Por tal motivo, y en lo que este trabajo interesa, el “mal desempeño” o “negligencia” puede obedecer a múltiples factores endógenos o exógenos, pero es precisa la producción de efectivos daños a la sociedad, pues no basta demostrar que el administrador ha incumplido con sus obligaciones legales y estatutarias, o que haya incurrido en negligencia culpable en su desempeño, sino que, para que se configure su responsabilidad, deben concurrir los otros presupuestos de la teoría de la responsabilidad, esto es, probar que ese incumplimiento ha generado un perjuicio concreto al patrimonio social y la adecuada relación de causalidad entre tal conducta y el daño causado[26].

Se reafirma entonces: es necesario el perjuicio concreto al patrimonio social[27]. Esto es importante para tener en cuenta porque, como hemos visto, en el caso de las sociedades de triple impacto el aspecto económico o patrimonial no es el único objetivo del ente social, sino que también lo integran los impactos sociales y ambientales.

Al incluir dichas metas, podría existir ¿en términos estrictamente objetivos? un perjuicio patrimonial ocasionado en favor de la concreción de un impacto social o ambiental positivo y, sin embargo, no configurar un daño en términos de responsabilidad social del administrador.

Con lo cual, al menos en su concepción tradicional, el estándar de un buen hombre de negocios es necesario pero no suficiente para analizar la conducta debida y la responsabilidad de los administradores en el caso de las sociedades de triple impacto.

#### **IV. La conducta debida por los administradores y su responsabilidad social en el marco de las empresas de triple impacto [\[arriba\]](#)**

Para comenzar, resulta adecuado citar un caso hipotético ¿y, tal vez, extremo, pero muy gráfico? del asunto al que nos enfrentamos, que fue esbozado con mucha claridad por [28]: imaginemos estar presenciando una asamblea de accionistas de aprobación de estados contables y de gestión de los directores de una sociedad anónima cerrada. En dicha asamblea, los administradores exponen que se ha invertido en programas de “Responsabilidad Social Empresaria”, la suma de un millón de pesos, esto es, un cincuenta por ciento más que el ejercicio anterior. Así también, exponen que la utilidad de la empresa no ha aumentado en los últimos dos ejercicios. Cuando uno de los accionistas le pregunta al directorio que explique el beneficio para la sociedad de la inversión en Responsabilidad Social Empresaria, éste le expresa que la empresa ha iniciado un proceso de desarrollo responsable y sustentable para con la sociedad en general, aunque admite que dicha política no se ha reflejado en los resultados de la compañía. La respuesta del accionista es clara y rotunda, “bueno, el problema es que invertiste un millón de pesos que no son tuyos”.

Este ejemplo nos permite advertir la singular relevancia de la temática abordada en este trabajo, pues la conducta debida y su consiguiente responsabilidad merece distinto análisis según nos enfrentemos a una sociedad tradicional regida por la LGS o a aquellas empresas que, aún regidas por la LGS, contengan un objeto de triple impacto.

Si bien en nuestro país existen proyectos legislativos tendientes a reconocer legalmente la existencia de este tipo de empresas[29], ninguno de ellos logró aprobación por el momento. Esto nos obliga a plantear el tema en forma hipotética

(aunque en verdad no sea tan así, como veremos seguidamente) pues no contamos con ningún marco normativo que regule expresamente la conducta debida por los administradores de las sociedades de triple impacto (excepto por lo que pudieran establecer los estatutos de cada sociedad en particular).

Aún así, es decir, cuando no existe una norma específica que regule a las sociedades de triple impacto, el tema reviste singular importancia pues la realidad es que dichas sociedades existen actualmente en nuestro país (aunque no tengan soporte normativo en una ley). El mejor ejemplo de ello son las denominadas “Empresas B”[30].

De todas maneras, lo cierto es que el régimen legal actual no impide la constitución de empresas de triple impacto, siendo viable el formato de sociedad regulado en la LGS y en la Ley 27.349 (Sociedad por Acciones Simplificada ?“SAS”?).[31] A tal punto que, para ser una Empresa B, cabe la modificación del estatuto a fin de incorporar en el objeto de la sociedad el triple impacto[32], lo que implica ampliar el deber fiduciario de accionistas y gestores para incluir intereses no financieros. De allí la importancia del tema que nos ocupa.

De acuerdo a un informe publicado por la Secretaría General Iberoamericana (SEGIB)[33], las empresas de triple impacto necesitan de un ecosistema óptimo para poder crecer y desarrollar su impacto social y ambiental. Este ecosistema se garantiza especialmente a través de un marco jurídico adecuado. Por ese motivo, el reconocimiento jurídico de las empresas de triple impacto se ha convertido en un fenómeno creciente en diferentes partes del mundo.

Escapa a este trabajo la importancia del reconocimiento legislativo de las sociedades de triple impacto, pero es necesaria su mención porque en los proyectos que se han presentado puede vislumbrarse el enfoque que podría tener en este tipo de empresas lo atinente a la conducta debida y la responsabilidad de sus administradores.

Así, por ejemplo, el art. 7 del proyecto número 0737-D-2021[34], establece lo siguiente: “Artículo 7º.- Administración. En el desempeño de sus funciones, en la ejecución de los actos de su competencia y en la toma de decisiones, los administradores deberán tomar en cuenta los efectos de sus acciones u omisiones respecto de: (i) los socios, (ii) las/os trabajadoras/es actuales y, en general, la fuerza de trabajo de la sociedad, (iii) las comunidades con las que se vinculen, el ambiente local y global, y (iv) las expectativas a largo plazo de los socios y de la sociedad, de tal forma que se materialicen los fines que esta persiga. La responsabilidad de los administradores por el cumplimiento de estas obligaciones sólo podrá ser exigible por los socios y la sociedad.”

Adicionalmente, el art. 9 del citado proyecto establece que los administradores “deberán confeccionar un Reporte Anual mediante el cual acrediten las acciones llevadas a cabo tendientes al cumplimiento del impacto positivo social y ambiental previsto en su estatuto o contrato social.”

A tenor de lo expresado en el proyecto transcripto, los administradores de las empresas de triple impacto asumen como compromiso en sus decisiones no solo considerar a los accionistas, sino a todos los grupos de interés en su conjunto.[35]

En consecuencia, debido al objeto de las empresas de triple impacto, los administradores de las sociedades tendrán un régimen de responsabilidad ampliado.

Por un lado, tendrán mayores deberes por lo relativo al propósito (al tomar las decisiones deberán considerar a los socios, otros grupos interesados -empleados, proveedores, clientes, consumidores- y la comunidad en la que la sociedad se encuentra inserta; más el impacto social y ambiental positivo en la formas y condiciones que se establezcan en la reglamentación[36]), ya que necesitarán trabajar en este con la misma importancia y deber de cuidado que han de tener para la actividad económica. Por el otro, tendrán mayores protecciones frente a posibles demandas de socios u accionistas por la no maximización de las utilidades.[37]

A partir de ahora, quienes administren y dirijan los destinos de una empresa de triple impacto, no solo deberán preocuparse por el fin de lucro, sino que también deberán contemplar cuestiones de impacto ambiental, de transparencia de los negocios, calidad de los productos, condiciones laborales y relaciones con los trabajadores, ética empresarial, y observancia de los recaudos relativos a los derechos de los consumidores y usuarios[38].

Entonces, en las empresas de triple impacto se amplían los deberes de los administradores y ello les impone un grado de exposición mayor frente a terceros que en el modelo tradicional de sociedad. Pero de esto se trata exactamente el cambio que se promueve, puesto que de alguna manera también se resguarda a los administradores de posibles acciones de remoción o de responsabilidad de los accionistas o socios, quienes no podrían cuestionar una decisión de la administración que suponga crear un valor para la empresa ¿en aras del cumplimiento del objeto social y de la finalidad propuesta en el estatuto? por encima de la de priorizar únicamente sus beneficios o utilidades.[39]

Así, por ejemplo, en Estados Unidos los accionistas suelen juzgar el bienestar de una empresa por su éxito financiero a largo plazo, además de la percepción pública y la calidad del producto. En las últimas décadas, los informes comerciales trimestrales han llevado a un fuerte enfoque en las ganancias a corto plazo. Como tal, ha aumentado la percepción de que los directores corporativos están legalmente obligados a maximizar el valor para los accionistas. Sin embargo, la legislación de las B-Corp asegura que un director debe considerar otros beneficios públicos además de las ganancias, evitando que los accionistas utilicen una caída en el valor de las acciones como evidencia de despido o una demanda contra la corporación.[40]

## V. Conclusión [\[arriba\]](#)

Si bien es cierto que la diligencia del buen hombre de negocios a la que se refiere el art. 59 de la LGS no se vincula exclusivamente con los, valga la redundancia, buenos negocios que ¿en términos económicos? pudieran realizar los administradores en beneficio de la sociedad y, en definitiva, de los socios, no podemos ocultar que nuestra ley societaria fue pensada para brindar un marco jurídico a la empresa que tiene fundamentalmente un fin de lucro.

En ese contexto, es indudable que, a la hora de analizar la diligencia de los administradores sociales, la vara está puesta en la obtención de esos resultados económicos favorables. Que no se logre dicho resultado no significa, necesariamente, que estemos frente a un mal administrador; pero, evidentemente, estamos frente a una señal de alarma.

Las sociedades de triple impacto vienen a romper con esa lógica, porque ¿como vimos? sus objetivos no están orientados únicamente a lo económico, sino también

a lo social y ambiental. A tal punto que, inclusive, éstos últimos podrían ser más importantes que el primero.

De este modo, se amplían los deberes de los administradores, pues ya no solo tienen que ser buenos hombres de negocios para generar riqueza en términos económicos, sino que, además, sus decisiones deben generar impactos positivos en materia social y ambiental.

A primera vista, dicha ampliación conlleva también un incremento de su responsabilidad pues ahora tienen que cumplir tres objetivos centrales (mientras que antes era uno solo). Sin embargo, desde otra perspectiva, parecería que dicha ampliada responsabilidad se vuelve más difusa.

En efecto, cuando un negocio no cubría las expectativas (porque, v.gr., generaba una pérdida importante para la sociedad o sencillamente porque no generaba las ganancias esperadas), podría suceder que ello hubiera ocurrido como consecuencia de alguna negligencia en la actuación del administrador; en cambio, en una sociedad de triple impacto, cuando un negocio genere una pérdida importante o no genere las ganancias esperadas, podría ocurrir que ello se deba a una diligente actuación del administrador quien, por medio de ese mismo negocio (deficitario, quizás, en términos económicos), generó un importante impacto positivo en materia social o ambiental.

¿Cómo juzgar, entonces, la diligencia del administrador social?

Será fundamental que las sociedades de triple impacto establezcan en el estatuto o en cualquier otro documento pautas claras y precisas en orden a la consecución de los objetivos de triple impacto que cada empresa desee asumir, a fin de poder analizar la rectitud de la conducta debida por sus administradores[41].

Por la misma razón, es necesario dar a los administradores de este tipo de sociedades un marco de protección y seguridad para resguardar su responsabilidad. En base a la facultad que otorga el art. 260 de la LGS, se puede reglamentar el funcionamiento del directorio, para delimitar su ámbito de actuación y acotar los límites de su responsabilidad; reglamento que puede ser inscripto en el Registro Público a fin otorgar oponibilidad frente a terceros[42].

## Notas [\[arriba\]](#)

[1] <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible/#>

[2] <https://academiab.org/noticia/nueva-publicacion-movimiento-legislativo-de-sociedades-de-beneficio-e-interes-colectivo-b-i-c-en-america-latina/>

[3] Buen ejemplo de ello es que, hacia mediados del 2021, se habían duplicado las Empresas B en Argentina, en comparación con los tres años anteriores ([https://www.clarin.com/economia/anos-duplicaron-empresas-b-argentina\\_0\\_vFPxFuLpX.html](https://www.clarin.com/economia/anos-duplicaron-empresas-b-argentina_0_vFPxFuLpX.html)).

[4] “Passing the Torch. A note from B Lab’s Co-Founders”, 07/07/2022, <https://www.bcorporation.net/en-us/news/blog/passing-the-torch-note-b-lab->

co-founders.

[5] Connolly, Constanza - Coniglio, Agostina, “Empresas de triple impacto y Derechos Humanos en Argentina”, LA LEY 02/03/2022, TR LALEY AR/DOC/758/2022.

[6] Connolly - Coniglio, “Empresas de triple impacto...”, ob. cit.

[7] Basualdo, María Eugenia, “¿Es necesaria la regulación de las Sociedades de Beneficios e Interés Colectivo (BIC)?”, XIV Congreso Argentino de Derecho Societario, X Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa (Rosario, 2019).

[8] CNCom., Sala B, 22/09/2006, “Siempre SA c. Rao Francisco y otros s/sumario”, RSyC, N° 41, julio/agosto 2006, p. 222; citado en: Verón, Alberto V., Ley General de Sociedades 19.550, 3a. ed., t. II, comentario art. 59.

[9] Sánchez Herrero, Pedro, “Responsabilidad de los administradores societarios por el “daño indirecto” a los socios. Casuística”, La Ley 02/05/2022, 1, RDCO 314, 3, TR LALEY AR/DOC/1425/2022.

[10] Roitman, Horacio, “Ley de Sociedades Comerciales comentada y anotada”, La Ley, Buenos Aires, 2011, 2ª ed., t. II, p. 354; citado en: Roitman, Horacio, “Responsabilidad de los administradores en la emergencia”, La Ley 25/04/2022, 16 TR LALEY AR/DOC/1316/2022.

[11] Moro, Emilio F., “Nuevos horizontes en materia de responsabilidad de administradores societarios”, RCCyC 2022 (junio), 76, TR LALEY AR/DOC/1478/2022.

[12] CNTrab., sala I, “Benítez, Gabriel Adrián c/ Milenium Car Wash S.A. y otro s/ despido”, 13/05/2011, TR LALEY AR/JUR/19845/2011: “La diligencia del buen hombre de negocios se proyecta sobre el celo y cuidado que deben guardar los directores en el desempeño de sus cargos y presupone un nivel de exigencia traducido en concreta idoneidad, capacidad y conocimiento suficiente y eficiente de la actividad. Corresponde al órgano judicial examinar los matices que presenta cada caso en particular y evitar la aplicación de normas en un modo mecánico, pues deben ser apreciadas dentro de un contexto jurídico completo”; citado en: Roitman, “Responsabilidad de los administradores...”, ob. cit.

[13] Balbín, Sebastián, “Ley General de Sociedades revisada, ordenada y comentada”, Cathedra Jurídica, 2018, p. 51; citado en: Roitman, “Responsabilidad de los administradores...”, ob. cit.

[14] Exposición de Motivos, cap. I, secc. VIII, 2; en Verón, Ley General de Sociedades 19.550, ob. cit., t. II, comentario art. 59.

[15] Verón, Ley General de Sociedades 19.550, ob. cit., t. II, comentario art. 59.

[16] CNTrab., Sala VI, 30/06/2006, “Rey Quintana, Daniel E. c. Mercolab Argentina SA y otros”, www.laleyonline.com.ar.

[17] CNTrab., Sala IX, 17/10/2006, “Franco, Diego A. c. Avellaneda 1899 SRL y otro”, www.laleyonline.com.ar.

[18] CNTrab., Sala X, 21/04/2008, “Victoria, Gustavo Rafael y otro c. Procos SRL y otro s/despido”, www.societario.com.ar.

[19] CNTrab., Sala IX, 07/02/2008, “Porcellana, Mario y otros c. Belki SRL y otros s/despido”, www.societario.com.

[20] CNTrab., Sala V, 18/09/2008, “Wolfewson, Olga c. Aeropuertos Argentina 2000 SA y otros s/despido”, www.societario.com.ar.

[21] En una de sus acepciones, la palabra productividad significa “calidad de productivo”; a su vez, productivo, en una de sus acepciones, significa “que arroja un resultado favorable de valor entre precios y costes” (www.rae.es).

[22] Vítolo, Daniel Roque, Manual de Sociedades, 2016, Bs. As., ed. Estudio, p. 211.

[23] Cracogna, Dante, “El proyecto de ley de sociedades BIC”, XIV Congreso Argentino de Derecho Societario, X Congreso Iberoamericano de Derecho Societario

y de la Empresa (Rosario, 2019).

[24] Así, se ha sostenido que “el concepto de beneficio en el ordenamiento societario tiene un alcance más amplio que el de lucro, no refiriéndose únicamente a la obtención de ganancias traducidas en un incremento patrimonial, sino que también comprende otro tipo de ventajas apreciables económicamente, como participar del resultado de una investigación, obtener una utilidad de orden asociativo, etc., quedando así comprendidos los resultados de la actividad asociativa, dando coherencia sistemática al art. 3° de la LSC” (Roitman, Horacio; Aguirre, Hugo; y Chiavassa, Eduardo, Manual de sociedades comerciales, La Ley, Bs. As., 2009, p. 19; citado en: Verón, Ley General de Sociedades 19.550, ob. cit., t. I, comentario art. 3.).

[25] Gagliardo, Mariano, “Aspectos de la acción social de responsabilidad”, ED, 141-128; entre muchos otros citados en: Verón, Ley General de Sociedades 19.550, ob. cit., t. II, comentario art. 59.

[26] CNCom., Sala C, 22/05/1987, “Kuckiewicz, Irene c. Establecimientos Metalúrgicos Cavanna SA y otro”, La Ley, 1988-A, 65, y DJ, 1988-1-737; id., id., 24/05/2005, Errepar, “Doct. soc. y conc.”, diciembre 2005, p. 1604, n° 216; citados en: Verón, Alberto V., Ley General de Sociedades 19.550, ob. cit., t. II, comentario art. 59.

[27] CNCom., Sala A, 27/09/1998, [www.laleyonline.com.ar](http://www.laleyonline.com.ar); CNCom., Sala C, 25/04/2005, RSyC, n° 34, mayo-junio/2005, p. 275; id., id., 22/05/1987, La Ley, 1998-A, 65 y DJ, 1988-I-737; CNCom., Sala A, 22/10/1999, RSyC, n° 3, mayo-abril 2000, p. 197; citados en: Verón, Ley General de Sociedades 19.550, ob. cit., t. II, comentario art. 59.

[28] Hadad, Lisandro A., “La responsabilidad social empresaria con dinero de otros”, RDCO 280, 14/10/2016, 357, TR LALEY AR/DOC/4653/2016.

[29] Por ejemplo: (i) Cámara de Diputados Proyecto número 0737-D-2021; y (ii) Cámara de Senadores Proyectos S1840-21, 1780-21 y S2045/21; en Connolly - Coniglio, “Empresas de triple impacto...”, ob. cit.

[30] ¿Qué son las Empresas B? Las Empresas B están comprometidas con un sistema económico que beneficia al planeta y a todas las personas. Todas las Empresas B miden su impacto social y ambiental y se comprometen de forma personal, institucional y legal a tomar decisiones considerando las consecuencias de sus acciones a largo plazo en la comunidad y el medioambiente. Asumen con responsabilidad y orgullo pertenecer a este movimiento global de empresas que quieren hacer un cambio, utilizando la fuerza de mercado para dar soluciones a problemas sociales y ambientales. <https://www.sistemab.org/>

[31] Basualdo, “¿Es necesaria la regulación...”, ob. cit.

[32] Dentro de los requisitos exigidos para poder certificar como Empresa B, se encuentra la modificación de los estatutos. Se trata de un requerimiento legal: (i) los estatutos B dan protección legal para los directores y gestores de la empresa a considerar los intereses de todos sus públicos de interés, no solamente sus accionistas, cuando se toman decisiones; (ii) el cambio crea derechos adicionales para accionistas, permitiéndoles solicitar que los directores o gestores de la empresa rindan cuentas en relación a estos públicos de interés; (iii) estos derechos de rendición de cuentas están exclusivamente otorgados a los accionistas (<https://www.sistemab.org/ser-b/>).

[33] SEGIB (mayo 2019), Las empresas con propósito y el auge del cuarto sector en Iberoamérica. Recuperado el 10 de marzo de 2021 de [https://www.segib.org/wp-content/uploads/2019\\_Report-Fourth-Sector-CGC\\_2019-05-06\\_ES\\_web.pdf](https://www.segib.org/wp-content/uploads/2019_Report-Fourth-Sector-CGC_2019-05-06_ES_web.pdf); citado en los “fundamentos” del proyecto de ley de sociedades BIC número 0737-D-2021 (<https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2021/PDF2021/TP2021/0737-D-2021.pdf>).

[34] Ver cita anterior.

- [35] Connolly - Coniglio, “Empresas de triple impacto...”, ob. cit.
- [36] Basualdo, “¿Es necesaria la regulación...”, ob. cit.
- [37] Connolly - Coniglio, “Empresas de triple impacto...”, ob. cit.
- [38] Ragazzi, Guillermo E., “Reflexiones en torno de la responsabilidad social empresaria”, en Cuestiones actuales de derecho empresario, Errepar, Buenos Aires, 2005, p. 414; citado en: Moro, “Nuevos horizontes en materia de...”, ob. cit.
- [39] Basualdo, “¿Es necesaria la regulación...”, ob. cit.
- [40] Documento: “Algunas consideraciones sobre el proyecto de Ley de Sociedades de Beneficio e Interés Colectivo”, elaborado por la Comisión de Estudios sobre Sustentabilidad Económica, Social y Medioambiental del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad de Buenos Aires (09/09/2020), <https://consejo.org.ar/storage/attachments/Ley%20BIC.pdf-EKJ956Jy5c.pdf>
- [41] Pensemos en el siguiente ejemplo: un estudio jurídico, constituido bajo el formato de una SAS, se convierte en una empresa de triple impacto, de acuerdo con el esquema de Sistema B Argentina (“Empresa B”). El modelo de negocio de impacto elegido es el de donación de tiempo de trabajo (“pro bono”), lo cual es plasmado en el estatuto. Si los administradores de este estudio jurídico deciden donar para una causa social una importante suma de dinero, podrían incurrir en negligencia pues, aún cuando se trate de una decisión con un impacto social positivo (lo cual, en principio, sería congruente con el objetivo genérico de cualquier empresa de triple impacto), no es la forma en que sus socios han decidido que querían hacerlo. Pero para poder determinar la responsabilidad de los administradores, es fundamental que el objetivo de impacto social (trabajo “pro bono”) este claramente identificado en el estatuto o en algún otro documento.
- [42] Mierez, María Fernanda - Connolly, Constanza Paula - Noel, Soledad - Gherghi, Carolina Inés, “La empresa B: La sociedad comercial del futuro ¿podría ser encuadrada en nuestra actual Ley de Sociedades Comerciales?”, en XII Congreso Argentino de Derecho Societario-VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, UADE, Buenos Aires, 2013, t. III, p. 624; citado en: Basualdo, “¿Es necesaria la regulación...”, ob. cit.